

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: **000 538** 2011.

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO N° 00129 DEL 14 DE MARZO DE 2011, POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA ALCALDÍA DE SOLEDAD”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. en uso de sus facultades legales contenidas en la Ley 99/93, y teniendo en cuenta el Código Contencioso Administrativo

CONSIDERANDO

Que mediante Auto No.000129 del 14 de Marzo de 2011, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A, realizó unos requerimientos a la Alcaldía de Soledad, con el propósito de recuperar las rondas hídricas o zonas de humedales y playones del Río Magdalena en jurisdicción del Municipio de Soledad, más específicamente lo que corresponde a la zona de la Ciénaga de Mesolandia.

Que a través de radicado N° 003921 del 08 de abril de 2011, el señor Fernando Arturo Niño Molina, en calidad de apoderado especial del Municipio de Soledad, interpuso recurso de reposición contra el Auto referenciado, basándose en los argumentos que a continuación se presentan:

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

En principio el apoderado de la alcaldía de soledad manifiesta que no existe claridad en lo que respecta a la expedición de los Autos N° 00129 del 14 de marzo de 2011, por medio del cual se hacen unos requerimientos y el Auto N° 00140, en el cual se da inicio a una investigación de carácter preliminar.

Señala al respecto lo siguiente:

(...)Lo que no es muy claro es lo relacionado con la expedición de los autos numero: 0000129 de marzo 14 de 2011 en donde se hacen unos requerimientos y a su vez en la misma fecha se expide el auto numero 0000140, en donde se da inicio a una investigación de carácter preliminar.

Esta situación crea confusión de carácter legal por cuanto no sabe a ciencia cierta que es lo que en definitiva se debe atender, o es la apertura de la investigación preliminar contra personas indeterminadas, las cuales no vienen descritas en la investigación preliminar, o atender al requerimiento, que si viene de manera concreta dirigido al representante legal del Municipio de Soledad.”

Aunado a lo anterior, considera el recurrente que es necesario incorporar dentro de la investigación y demás actuaciones que se lleven a cabo a EDUMAS, ente de carácter Municipal con facultades de carácter constitucional y legal en la comprensión territorial del Municipio de Soledad.

Para esto en calidad de prueba, solicita “se oficie a EDUMAS para que con destino al asunto se hagan llegar las investigaciones y la adopción de medidas adoptadas o desarrolladas en lo que hace relación a esta zona de humedales – Ciénaga de Mesolandia-.

Por ultimo el escrito presentado hace referencia a las peticiones, al respecto el recurrente manifiesta: “peticionamos a esa Corporación se vincule al presente asunto, como persona

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 000 538 2011.

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO N° 00129 DEL 14 DE MARZO DE 2011, POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA ALCALDÍA DE SOLEDAD”

jurídica del orden municipal y con clara competencia para los asuntos ambientales del Municipio de Soledad para que sea vinculada al asunto que nos ocupa.

En este sentido solicito sea revocado el contenido del presente auto para que se vincule a la entidad antes anunciada, y se establezca de manera integral la investigación que hace referencia a las zonas de humedales denominadas Ciénaga de Mesolandia.

Además, y esto es una petición de alto contenido jurídico y para ello nos permitimos traer a colación el contenido del artículo primero del Decreto – Ley 141 de 2011, quedó sin aplicación alguna, por cuanto la Honorable Corte Constitucional declaró inexecutable el Decreto de emergencia Económica. (...)

No es posible entonces que el ente sancionador lo sea, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, cuando el instructor lo es un ente desaparecido por decisión de un fallo de carácter constitucional, el cual debidamente notificado al Gobierno Nacional, siendo de aplicación inmediata.

CONSIDERACIONES DE ESTA CORPORACIÓN.

Teniendo en cuenta lo señalado anteriormente, como punto de partida, a efectos de resolver el recurso, es necesario aclarar lo siguiente:

Que la naturaleza jurídica del recurso de reposición, obedece a un mecanismo del interesado con el objetivo de que la autoridad revoque, modifique o confirme el acto recurrido, basándose en una situación válida que de lugar a ello, conforme a las normas establecidas en el Código Contencioso Administrativo.

Por otro lado, en lo que respecta a la confusión que le asiste al recurrente con relación al cumplimiento de los Actos Administrativos mencionados en su escrito, los cuales fueron expedidos de manera simultánea, cabe resaltar que estos a pesar de tratar sobre el mismo tema, es decir la protección de las rondas hídricas y de los humedales, son evidentemente dos Actos Administrativos totalmente independiente, cada uno con objetivos determinados en la ley.

Así las cosas, el Auto de requerimientos busca dar ciertas recomendaciones para la recuperación de estas zonas, mientras que con el inicio de la investigación preliminar se pretende dar claridad a los hechos que generaron la violación y evitar que esta se siga produciendo.

Adicionalmente, cabe manifestar que ambos Autos son de estricto y total cumplimiento de acuerdo con lo señalado en diferentes pronunciamientos de la Corte Constitucional entre estos la sentencia T- 552 de 1992 que establece:

“Así, los actos administrativos son ejecutivos una vez queden en firme. La presunción de legalidad y su atributo, su obligatorio cumplimiento, hace que, en este tipo de actos no le sea admisible a la administración su incumplimiento, como ocurrió con la interrupción ilegal del acto, o de los actos, por la administración. (...) Las decisiones judiciales son para cumplirlas, y estas actuaciones a destiempo, e impertinentes no consultan la recta interpretación de la ley”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 000 538 2011.

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO N° 00129 DEL 14 DE MARZO DE 2011, POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA ALCALDÍA DE SOLEDAD"

Aunado a lo anterior, es claro que la Alcaldía de Soledad como ente Municipal encargado por la ley de salvaguardar los recursos naturales y asegurar su protección, se encuentra obligado al cumplimiento de los requerimientos y recomendaciones efectuados por esta Corporación mediante el Auto N° 000129 del 14 de Marzo de 2011.

Lo anterior teniendo en cuenta lo señalado por la Ley 99 de 1993, que en su Artículo 65, señala alguna de las funciones que le corresponden a los municipios en materia ambiental, entre estas encontramos:

1. *Promover y ejecutar programas y políticas nacionales, regionales y sectoriales en relación con el medio ambiente y los recursos naturales renovables; elaborar los planes programas y proyectos regionales, departamentales y nacionales.*
2. *Dictar, con sujeción a las disposiciones legales reglamentarias superiores, las normas necesarias para el control, la preservación y la defensa del patrimonio ecológico del municipio.*
3. *Adoptar los planes, programas y proyectos de desarrollo ambiental y de los recursos naturales renovables, que hayan sido discutidos y aprobados a nivel regional, conforme a las normas de planificación ambiental de que trata la presente Ley.*
4. *Participar en la elaboración de planes, programas y proyectos de desarrollo ambiental y de los recursos naturales renovables a nivel departamental.*
5. *Colaborar con las Corporaciones Autónomas Regionales, en la elaboración de los planes regionales y en la ejecución de programas, proyectos y tareas necesarios para la conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables.*
6. *Ejercer, a través del alcalde como primera autoridad de policía con el apoyo de la Policía Nacional y en coordinación con las demás entidades del Sistema Nacional Ambiental (SINA), con sujeción a la distribución legal de competencias, funciones de control y vigilancia del medio ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares en materia ambiental y de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano.*
7. *Coordinar y dirigir, con la asesoría de las Corporaciones Autónomas Regionales, las actividades de control y vigilancia ambientales que se realicen en el territorio del municipio o distrito con el apoyo de la fuerza pública, en relación con la movilización, procesamiento, uso, aprovechamiento y comercialización de los recursos naturales renovables o con actividades contaminantes y degradantes de las aguas, el aire o el suelo.*
8. *Dictar, dentro de los límites establecidos por la ley, los reglamentos y las disposiciones superiores, las normas de ordenamiento territorial del municipio y las regulaciones sobre usos del suelo.*
9. *Ejecutar obras o proyectos de descontaminación de corrientes o depósitos de agua afectados por vertimiento del municipio, así como programas de disposición, eliminación y reciclaje de residuos líquidos y sólidos y de control a las emisiones contaminantes del aire.*
10. *Promover, cofinanciar o ejecutar, en coordinación con los entes directores y organismos ejecutores del Sistema Nacional de Adecuación de Tierras y con las Corporaciones Autónomas Regionales, obras y proyectos de irrigación, drenaje, recuperación de tierras, defensa contra las inundaciones y regulación de cauces o corrientes de agua, para el adecuado manejo y aprovechamiento de cuencas y micro-cuencas hidrográficas. "*

Ahora bien, en lo referente a la solicitud del apoderado especial de la Alcaldía de Soledad, de incorporar a EDUMAS dentro de la investigación en curso, como ente facultado legal y constitucionalmente para atender las situaciones ambientales presentadas en el

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 000 538 2011.

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO N° 00129 DEL 14 DE MARZO DE 2011, POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUIRIMIENTOS A LA ALCALDIA DE SOLEDAD"

Municipio, cabe destacar que la ley 99 de 1993 otorgó a las Corporaciones Autónomas Regionales competencia sobre la administración de los Recursos Naturales.

Al respecto el Artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.

De igual forma el Artículo 33 de la ley 99 de 1993, preceptúa *"La administración del medio ambiente y los recursos naturales renovables estará en todo el territorio nacional a cargo de Corporaciones Autónomas Regionales."*

Por otra parte, cabe resaltar que la investigación adelantada por parte de la Corporación tiene carácter de preliminar, lo que implica que no existe una formulación de cargos sobre personas determinadas, es decir, contrario a lo señalado por el recurrente esta Corporación busca poner en conocimiento de la Autoridad en este caso la Alcaldía Municipal, la posible existencia de una infracción ambiental, producto de la ocurrencia de ciertas conductas y hechos que ponen en riesgo el normal funcionamiento de la ciénaga de Mesolandia.

No obstante en aras de asegurar el interés colectivo de un ambiente sano y garantizar el cumplimiento de los principios de eficacia, coordinación y demás consagrados en la misma ley 99 de 1993, esta corporación oficiara las actuaciones adelantadas en el caso que nos ocupa a la entidad municipal EDUMAS, a fin de que esta coadyuve en la recuperación de las rondas e humedales.

De esta forma el Artículo 63 de la ley anteriormente mencionada define los Principios Normativos Generales de la actividad ambiental, entre estos:

"Principio de Armonía Regional. Los Departamentos, los Distritos, los Municipios, los Territorios Indígenas, así como las regiones y provincias a las que la ley diere el carácter de entidades territoriales, ejercerán sus funciones constitucionales y legales relacionadas con el medio ambiente y los recursos naturales renovables, de manera coordinada y armónica, con sujeción a las normas de carácter superior y a las directrices de la Política Nacional Ambiental, a fin de garantizar un manejo unificado, racional y coherente de los recursos naturales que hacen parte del medio ambiente físico y biótico del patrimonio natural de la nación."

Principio de Gradación Normativa. En materia normativa las reglas que dicten las entidades territoriales en relación con el medio ambiente y los recursos naturales renovables respetarán el carácter superior y la preeminencia jerárquica de las normas dictadas por autoridades y entes de superior jerarquía o de mayor ámbito en la comprensión territorial de sus competencias. Las funciones en materia ambiental y de recursos naturales renovables, atribuidas por la Constitución Política a los Departamentos, Municipios y Distritos con régimen constitucional especial, se ejercerán con sujeción a la ley, los reglamentos y las políticas del Gobierno Nacional, el Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales."

Por ultimo, señala el recurrente en su escrito, que existe una imposibilidad por parte de la Corporación Autónoma Regional de ser el ente sancionador en este asunto, como quiera

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO Nº: 000538 2011.

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO N° 00129 DEL 14 DE MARZO DE 2011, POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUIRIMIENTOS A LA ALCALDIA DE SOLEDAD"

que fue la antes denominada Corporación Autónoma Regional de la Cuenca Baja del Río Magdalena quien conoció el tema inicialmente.

Resulta pertinente señalar que el Decreto 141 de 2011, si bien fusiono dos entidades jurídicas a fin de crear la Corporación Autónoma Regional de la Cuenca Baja de Río Magdalena, lo cierto es que el mencionado Decreto conservo la naturaleza jurídica de ambas entidades, así como las funciones y jurisdicción que a estas correspondían.

Así las cosas, mal se haría en considerar, que no existe ningún vínculo entre la ya desaparecida CAR – Bajo Magdalena y la Corporación Autónoma Regional del Atlántico y que las actuaciones desarrolladas por una no inciden en la actividad de la otra.

Bajo estos supuestos no es admisible lo señalado por el recurrente, toda vez que lejos de considerar una posible inaplicabilidad por parte de esta Corporación en las actuaciones realizadas por la CAR bajo Magdalena, precisamente este y ningún otro ente jurídico es el competente sobre los asuntos atendidos en la vigencia de dicha entidad.

Es de anotar, que la administración puede bajo ciertos límites extinguir un acto por razones de conveniencia, oportunidad o mérito, así mismo puede, con iguales limitaciones, modificarlo por tales motivos: la modificación, según los casos, puede importar una extinción parcial o la creación de un acto nuevo en la parte modificada o ambas cosas.

Ahora bien, si el vicio no es grave es posible mantener la vigencia del acto, suprimiendo o corrigiendo el vicio que lo afecta: esto es según los casos y los autores se llama saneamiento, ¹perfeccionamiento, ²confirmación, convalidación, ³ratificación, la forma mas natural y lógica de purgar el vicio es solucionando las causas que lo originaron (FIORINI tratado derecho administrativo).

Se modifica un acto valido en tres situaciones: que sea modificado porque se han encontrado errores materiales en su confección o transcripción es denominada corrección material del acto; que el acto sea modificado en una parte, por considerarla inconveniente o inoportuna es lo que llamaremos reforma del acto; que el acto requiera aclaración, en relación a la laguna parte no suficientemente explicita del mismo.

Que el Art. 73 del C.C.A inciso 3 establece: *"Siempre podrán revocarse parcialmente los actos administrativos en cuanto sea necesario para corregir simples errores aritméticos, o de hecho que no incidan en el sentido de la decisión."*

En merito de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: Confirmar el Auto N° 000129 del 14 de Marzo de 2011, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: El Concepto Técnico N°001116 del 10 de Marzo de 2011, hace parte integral del contenido del presente acto administrativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 000538 2011.

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO N° 00129 DEL 14 DE MARZO DE 2011, POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUIRIMIENTOS A LA ALCALDIA DE SOLEDAD"

TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente Auto al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

CUARTO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno de conformidad con el núm. 2° del Artículo 62 del Código Contencioso Administrativo, quedando así agotada la vía gubernativa.

Dado en Barranquilla, a los 20 JUN. 2011

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL**

Exp: Sin abrir

Elaboró Melissa Arteta Vizcaino

Revisó: Juliette Sleman Chams Coordinadora Grupo Instrumentos Regulatorios

